



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000 004

EXP. N.º 0792-2007-PHC/TC  
LIMA  
ÁNGEL RAÚL MEZA CANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Torres Medrano a favor de don Ángel Raúl Meza Cano, contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2006, el accionante interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), don Pedro Ramón Salas Ugarte, el director general de la Región Norte de Chiclayo del INPE, don Elmer Walter Baca Clavo, y el director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo I *Picsi*, don Calixto Yarlequé Paz, acusando violación y amenaza de violación de sus derechos fundamentales a la libertad e integridad personal; del derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena. Alega que, encontrándose purgando condena en el Establecimiento Penitenciario de Picsi, en forma unilateral y arbitraria se dispuso su traslado al Establecimiento Penitenciario *Piedras Gordas*, en represalia por los reclamos que hicieron sus compañeros ante la Administración, con los cuales se solidarizó, por los abusos que se venían cometiendo en su contra y de otros, respecto a ofensas, injurias y a los servicios básicos. Agrega que la medida impugnada se dispuso sin que existiera mandato judicial ni falta de su parte, por lo que solicita que se declare fundada la presente demanda.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de la demanda y afirma que el traslado se realizó por represalia, pues en una oportunidad le arrojaron gas quedando ciego por espacio de cuatro días, hecho por el que amenazó con denunciarlos. De otro lado, el director del Establecimiento Penitenciario demandado señala que solamente ha cumplido la orden impartida por la Dirección de Tratamiento Penitenciario de Lima a través de la Resolución Directoral N.º 017-2006-INPE/07, por la causal de regresión en el tratamiento penitenciario. Por otra parte, el director general de la Región Norte de Chiclayo del INPE y el presidente del Instituto Penitenciario del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INPE, independientemente, señalan que el traslado se realizó debido a la causal de regresión al tratamiento penitenciario acto amparado por la resolución directoral aludida y las normas pertinentes.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que se acredita de manera fehaciente y cierta que los internos deben cumplir el traslado por no observa la normativa.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no se advierte amenaza o violación de los derechos del demandante, así como tampoco arbitrariedad en el traslado denunciado, el cual obedece al incumplimiento de la normativa legal.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Ancón *Piedras Gordas*, lugar donde se encuentra por disposición de la Autoridad Penitenciaria, al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo I *Picsi*, lugar donde se encontraba purgando condena antes de la supuesta afectación de los derechos cuya tutela se exige en los *Hechos* de la demanda. Con tal propósito se alega que no existe mandato judicial ni falta que motive tal decisión.

#### Análisis del caso materia de controversia

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que este procede para tutelar "*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*". Por tanto, el hábeas corpus correctivo procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (SSTC 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
3. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, expediente N.º 0726-2002-HC/TC, que "el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos; además "puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente”, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sea ilegal o arbitrario.

4. El artículo 2.º del Código de Ejecución Penal establece que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el artículo 159.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal señala que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria, con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
5. En el presente caso, se acredita de los actuados que mediante Resolución Directoral N.º 017-2006-INPE/07, de 3 de julio (fojas 32), emitida por el Director General de la Oficina General de Tratamiento de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, se ha dispuesto el traslado del beneficiario debido a las causales de seguridad y regresión en el tratamiento penitenciario, no constituyendo las medidas adoptadas violación de los derechos del beneficiario; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Asimismo, se aprecia que la citada resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que cumple la condena el favorecido *ni* afectación de los derechos constitucionales cuya tutela se exige en los *Hechos* de la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.
6. Finalmente, cabe señalar que de los autos *no* se acreditan los acusados abusos expuestos por el demandante en los *Hechos* de la demanda, así como en la investigación sumaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000 007  
4

EXP. N.º 0792-2007-PHC/TC  
LIMA  
ÁNGEL RAÚL MEZA CANO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)